República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	**2021-00002**
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Resuelve reposición.
Auto	504

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición por FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, propuesta por la parte ejecutada, teniendo en cuenta que las causales de excepciones previas se alegan mediante el recurso de reposición en los procesos ejecutivos, de ahí que aun cuando el traslado secretarial hable de excepciones previas, realmente estamos de cara a un recurso de reposición.

ANTECEDENTES:

Al correrse traslado de la demanda, propuso la ejecutada, a través de su apoderado judicial, recurso de reposición por la causal de la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, establecida en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P., por considerar que no tiene residencia, ni domicilio en la ciudad de Medellín; así las cosas, pretende que el presente proceso ejecutivo se tramite en el municipio de Envigado, siguiendo así las reglas dispuestas en los numerales 1° y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso.

La parte demandante, luego de haberse dado el traslado correspondiente, se pronunció, e indicó que la misma no está llamada a prosperar, ya que al tenor del artículo 28 del C.G.P., en el proceso que aquí nos ocupa, es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, ya que al literal del pagare No. 5270085453, se advierte que el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Medellín, así las cosas al establecerse como lugar de cumplimiento la ciudad de Medellín, la competencia territorial del Despacho, es clara e inequívoca. Además de lo descrito advirtió que del domicilio suministrado por la deudora no es fácil deducir que es del municipio de Envigado.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico principal consiste en determinar si se encuentra probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, invocada por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES:

La razón de ser de la excepción previa es la de encauzar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impide que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite del proceso.

El numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso establece:

> "*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*"

En relación con la competencia, de ella depende la naturaleza del asunto, la calidad de las partes, del lugar donde debe ventilarse y de la cuantía.

El numeral 3ro del artículo 28 del Código General del proceso establece la competencia territorial que se sujeta a las siguientes reglas:

> *"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita" Subrayado fuera de texto."*

Frente al reparo exceptivo formulado por el demandado, advierte el Despacho que, al presentarse la demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A., la entidad indicó que la demandada tiene domicilio en la ciudad de Medellín, aduciendo la competencia territorial a los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad.

Pese lo anterior, al examinar el título ejecutivo, se advierte que el lugar del cumplimiento de la obligación incorporada al título valor pagaré, es en la ciudad de Medellín, razón por la cual, así la demandada aduzca que su domicilio es la ciudad de Envigado, este Juzgado es también competente en razón del lugar pactado en el título para el cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, comoquiera que el Despacho advierte que la excepción previa formulada por el demandado no tiene sustento alguno, se habrá de continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la **EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta por la ejecutada **ANYELLY CARMONA**

OSPINA, relativa a la **FALTA DE COMPETENCIA**, en virtud de lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto se procederá con la etapa procesal que en derecho corresponde.

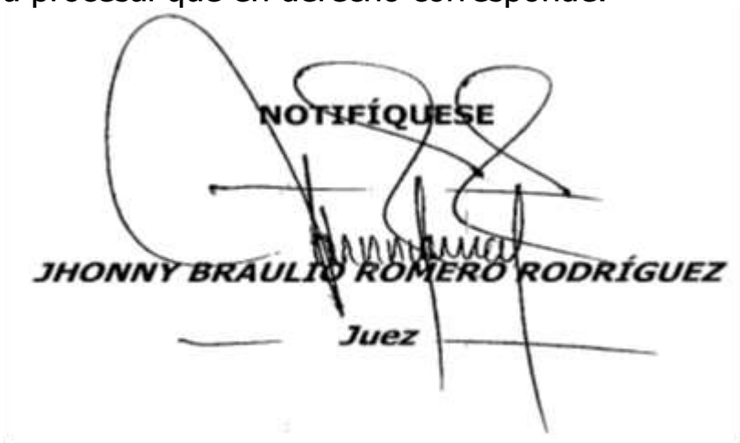

5

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Civil 006
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d54a9d34c24c4252630071c28944ea0c90d98ce3cf0172c4f863942dfb58fd2**
Documento generado en 09/08/2021 01:00:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica